

**PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, SOBRE EFICIENCIA ENERGÉTICA.
(BOLETINES N°s 11.489-08 y 12.058-08, REFUNDIDOS)**

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA
	PROYECTO DE LEY: “Artículo 1°- El Ministerio de Energía deberá, cada 5 años, elaborar un Plan Nacional de Eficiencia Energética, que deberá incluir, a lo menos, metas y objetivos a alcanzar durante el período, acciones específicas de eficiencia energética a implementar y mecanismos de medición y verificación de los avances obtenidos, de acuerdo con los criterios y procedimientos que establezca el reglamento.	Artículo 1° Inciso primero Reemplazarlo por los siguientes incisos primero y segundo, nuevos, pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser incisos tercero y cuarto, respectivamente: “Artículo 1°.- Cada cinco años, el Ministerio de Energía, en colaboración con los ministerios sectoriales respectivos, deberá elaborar un Plan Nacional de Eficiencia Energética, en adelante el Plan, que deberá comprender, al menos, las siguientes materias: eficiencia energética residencial; estándares mínimos y etiquetado de artefactos; eficiencia energética en la edificación y el transporte; eficiencia energética y ciudades inteligentes; eficiencia energética en los sectores productivos y educación y capacitación en eficiencia energética. Además, deberá establecer	PROYECTO DE LEY “Artículo 1°.- Cada cinco años, el Ministerio de Energía, en colaboración con los ministerios sectoriales respectivos, deberá elaborar un Plan Nacional de Eficiencia Energética, en adelante el Plan, que deberá comprender, al menos, las siguientes materias: eficiencia energética residencial; estándares mínimos y etiquetado de artefactos; eficiencia energética en la edificación y el transporte; eficiencia energética y ciudades inteligentes; eficiencia energética en los sectores productivos y educación y capacitación en eficiencia energética.

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA
Ley N° 20.500, sobre asociaciones y participación ciudadana en la gestión pública	El Plan deberá ser sometido al Consejo de Ministros para la Sustentabilidad, para posteriormente ser propuesto al Presidente de la República.	metas de corto, mediano y largo plazo, así como los planes, programas y acciones necesarios para alcanzar dichas metas. Anualmente, el Ministerio podrá actualizar las metas, planes, programas, acciones y los antecedentes considerados para su determinación. El Ministerio deberá abrir un proceso de participación ciudadana, en el que se podrá inscribir toda persona natural o jurídica con interés en participar de la elaboración del Plan. Un reglamento, que será expedido a través del Ministerio de Energía, determinará la forma y plazos en que deberá abrirse el proceso de participación ciudadana; y su metodología se regirá de acuerdo a las normas que, al efecto, haya dictado el Ministerio, de conformidad a la ley N° 20.500, sobre asociaciones y participación ciudadana en la gestión pública.”. (Indicación número 1. Unanimidad 5X0). Incisos segundo y tercero Han pasado a ser incisos tercero y cuarto, sin enmiendas.	Además, deberá establecer metas de corto, mediano y largo plazo, así como los planes, programas y acciones necesarios para alcanzar dichas metas. Anualmente, el Ministerio podrá actualizar las metas, planes, programas, acciones y los antecedentes considerados para su determinación. El Ministerio deberá abrir un proceso de participación ciudadana, en el que se podrá inscribir toda persona natural o jurídica con interés en participar de la elaboración del Plan. Un reglamento, que será expedido a través del Ministerio de Energía, determinará la forma y plazos en que deberá abrirse el proceso de participación ciudadana; y su metodología se regirá de acuerdo a las normas que, al efecto, haya dictado el Ministerio, de conformidad a la ley N° 20.500, sobre asociaciones y participación ciudadana en la gestión pública. El Plan deberá ser sometido al Consejo de Ministros para la Sustentabilidad, para posteriormente ser propuesto al Presidente de la República.

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA
	El acto administrativo que deba dictarse para materializar el acuerdo del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad será expedido por el Ministerio del Medio Ambiente. Un decreto supremo expedido por el Ministerio de Energía establecerá el Plan Nacional de Eficiencia Energética.	--- Consultar el siguiente inciso final, nuevo: “De conformidad a lo que señale el reglamento, el Ministerio evaluará el estado de cumplimiento del Plan tanto una vez cumplida la mitad de su plazo de vigencia como al término del mismo, emitiendo un informe con los resultados de dichas evaluaciones. Copia de dichos informes deberán remitirse a las Comisiones de Minería y Energía del Senado y de la Cámara de Diputados.”. (Indicación número 2. Unanimidad 5X0). ---	El acto administrativo que deba dictarse para materializar el acuerdo del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad será expedido por el Ministerio del Medio Ambiente. Un decreto supremo expedido por el Ministerio de Energía establecerá el Plan Nacional de Eficiencia Energética. De conformidad a lo que señale el reglamento, el Ministerio evaluará el estado de cumplimiento del Plan tanto una vez cumplida la mitad de su plazo de vigencia como al término del mismo, emitiendo un informe con los resultados de dichas evaluaciones. Copia de dichos informes deberán remitirse a las Comisiones de Minería y Energía del Senado y de la Cámara de Diputados.
	Artículo 2º- Todas aquellas empresas	Artículo 2º Inciso primero Sustituir la expresión “Artículo 2º-” por	Artículo 2º.- Todas aquellas empresas

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA
	que hayan tenido durante el año calendario anterior un consumo energético total para uso final, igual o superior a las 50 tera-calorías, deberán reportar anualmente al Ministerio de Energía sus consumos por uso de energía y su intensidad energética del año calendario anterior, entendida ésta última como los consumos de energía sobre sus ventas, en la forma y plazos que determine un reglamento expedido a través del Ministerio de Energía. Anualmente, el Ministro de Energía fijará, a partir de la información proporcionada por las empresas en el inciso anterior, y mediante resolución que se publicará en el Diario Oficial, el listado de consumidores que serán catalogados como “Consumidores con Capacidad de Gestión de Energía”, en adelante “CCGE”, y que corresponderán a aquellas empresas con consumos de energía para uso final sobre 100 tera-calorías anuales en el año calendario anterior, o aquellas que tengan a lo menos una instalación, obra o faena con consumo energético para uso final anual igual o superior a las 50 tera-calorías.	“Artículo 2°.-”. (Adecuación formal). Inciso segundo - Reemplazar la oración “a partir de la información proporcionada por las empresas en el inciso anterior”, por la siguiente: “con la información proporcionada por las empresas, de conformidad con el inciso anterior”. (Adecuación formal). - Sustituir la oración “, y que corresponderán a aquellas empresas con consumos de energía para uso final sobre 100 tera-calorías anuales en el año calendario anterior, o aquellas que tengan a lo menos una instalación, obra o faena con consumo energético para uso final anual igual o superior a las 50 tera-calorías.”, incorporando un punto seguido (.), luego de la expresión ““CCGE””, por la siguiente:	que hayan tenido durante el año calendario anterior un consumo energético total para uso final, igual o superior a las 50 tera-calorías, deberán reportar anualmente al Ministerio de Energía sus consumos por uso de energía y su intensidad energética del año calendario anterior, entendida ésta última como los consumos de energía sobre sus ventas, en la forma y plazos que determine un reglamento expedido a través del Ministerio de Energía. Anualmente, el Ministro de Energía fijará, con la información proporcionada por las empresas, de conformidad con el inciso anterior, y mediante resolución que se publicará en el Diario Oficial, el listado de consumidores que serán catalogados como “Consumidores con Capacidad de Gestión de Energía”, en adelante “CCGE”. Tendrán tal calidad, aquellas empresas con consumos de energía para uso final sobre 100 tera-calorías anuales en el año calendario anterior informado, o aquellas que tengan a lo menos una instalación, obra o faena con consumo energético para uso final anual igual o superior a las 50 tera-calorías.

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA
	Los CCGE deberán aplicar, en el plazo de doce meses desde la publicación a que se refiere el inciso anterior, un “Sistema de Gestión de Energía”, en adelante “SGE”, en cada una de sus instalaciones, obras, o faenas con consumo de energía para uso final igual o superior a 10 tera-calorías anuales, o en aquellas que cubran, en su conjunto, al menos un 80% del consumo energético total del CCGE. El SGE deberá contar a lo menos con una política interna, planes, metas e indicadores de eficiencia energética; un equipo, no necesariamente exclusivo, encargado de la gestión de energía; control	“Tendrán tal calidad, aquellas empresas con consumos de energía para uso final sobre 100 tera-calorías anuales en el año calendario anterior informado, o aquellas que tengan a lo menos una instalación, obra o faena con consumo energético para uso final anual igual o superior a las 50 tera-calorías.”. (Indicación número 3. Unanimidad 5X0). Incisos tercero, cuarto y quinto Sustituírlos por los siguientes incisos tercero a octavo, nuevos, pasando el actual inciso sexto a ser inciso noveno, y así sucesivamente: “Para la medición de los consumos finales de energía se considerará un solo CCGE, cuando concurren a su respecto condiciones tales como identidad de marca y la similitud o necesaria complementariedad de los procesos, productos o servicios que elaboren o presten. Corresponderá a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, en adelante la Superintendencia, realizar tal declaración. Los CCGE deberán implementar, en el plazo de doce meses desde la publicación a que se refiere el inciso	Para la medición de los consumos finales de energía se considerará un solo CCGE, cuando concurren a su respecto condiciones tales como identidad de marca y la similitud o necesaria complementariedad de los procesos, productos o servicios que elaboren o presten. Corresponderá a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, en adelante la Superintendencia, realizar tal declaración. Los CCGE deberán implementar, en el plazo de doce meses desde la publicación a que se refiere el inciso

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA
	operacional, medición y verificación; de acuerdo a los requisitos, plazos y forma que señale el reglamento. A opción de los CCGE, la obligación anterior podrá también cumplirse por medio de la obtención y mantención de alguna norma chilena de sistema de gestión de energía elaborada por el Instituto Nacional de Normalización, o la institución que lo reemplace, lo cual deberá ser informado por los CCGE al Ministerio de Energía. Los CCGE deberán enviar, anualmente, al Ministerio de Energía y a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, en adelante la Superintendencia, un informe con sus consumos de energía para uso final, oportunidades detectadas y acciones de eficiencia energética realizadas y proyectadas, señalando además la forma como se cumple con lo dispuesto en el inciso tercero de este artículo. El reglamento establecerá las condiciones en que la Superintendencia podrá requerir hasta una vez por año a los CCGE que efectúen auditorías para comprobar la veracidad y exactitud de la información proporcionada de	segundo, uno o más “Sistemas de Gestión de Energía”, en adelante “SGE”, que cubran, al menos un 80% de su consumo energético total. Los SGE podrán ser sistemas independientes o podrán integrarse en algún otro sistema de gestión que tenga la empresa. Los SGE deberán contar, a lo menos, con: una política interna, planes, metas e indicadores de eficiencia energética; un equipo, no necesariamente exclusivo, encargado de la gestión de energía; control operacional, medición y verificación, todo ello de acuerdo a los requisitos, plazos y forma que señale el reglamento. La obligación señalada en el inciso anterior podrá también cumplirse, en el mismo plazo, por medio de la obtención y mantención de alguna norma chilena de sistema de gestión de energía elaborada por el Instituto Nacional de Normalización, o la institución que lo reemplace, lo cual deberá ser informado por los CCGE al Ministerio de Energía. Una vez implementado el SGE, los CCGE deberán enviar anualmente, al Ministerio de Energía y a la Superintendencia, conjuntamente con el informe de sus consumos de energía	segundo, uno o más “Sistemas de Gestión de Energía”, en adelante “SGE”, que cubran, al menos un 80% de su consumo energético total. Los SGE podrán ser sistemas independientes o podrán integrarse en algún otro sistema de gestión que tenga la empresa. Los SGE deberán contar, a lo menos, con: una política interna, planes, metas e indicadores de eficiencia energética; un equipo, no necesariamente exclusivo, encargado de la gestión de energía; control operacional, medición y verificación, todo ello de acuerdo a los requisitos, plazos y forma que señale el reglamento. La obligación señalada en el inciso anterior podrá también cumplirse, en el mismo plazo, por medio de la obtención y mantención de alguna norma chilena de sistema de gestión de energía elaborada por el Instituto Nacional de Normalización, o la institución que lo reemplace, lo cual deberá ser informado por los CCGE al Ministerio de Energía. Una vez implementado el SGE, los CCGE deberán enviar anualmente, al Ministerio de Energía y a la Superintendencia, conjuntamente con el informe de sus consumos de

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA
	acuerdo con el inciso precedente, bajo apercibimiento de multa. La contratación y financiamiento de estas auditorías corresponderá a la empresa requerida. Los requisitos que deberá cumplir el auditor que realice estas auditorías, serán definidos en el reglamento.	para uso final definido en el inciso primero, información sobre las oportunidades detectadas y acciones de eficiencia energética realizadas y proyectadas, señalando, además, la forma como se cumple con lo dispuesto en los incisos cuarto o quinto, según corresponda. La información será remitida con una declaración jurada sobre su veracidad, suscrita por el representante legal respectivo. El reglamento determinará el formato, contenidos mínimos y plazos de entrega del referido informe. Cada tres años, los CCGE efectuarán auditorías para comprobar el correcto funcionamiento y mantenimiento del SGE, en la forma y plazo que dicte el reglamento. La contratación y financiamiento de estas auditorías corresponderá a la empresa requerida, la que deberá remitir el respectivo informe de auditoría a la Superintendencia. Las empresas auditoras deberán contar con una experiencia acreditable, y deberán ser aprobadas por la Superintendencia, en la forma y plazos que dicte el reglamento. En los casos en que se opte por una norma chilena, de acuerdo al inciso quinto, la Superintendencia podrá solicitar antecedentes a los	energía para uso final definido en el inciso primero, información sobre las oportunidades detectadas y acciones de eficiencia energética realizadas y proyectadas, señalando, además, la forma como se cumple con lo dispuesto en los incisos cuarto o quinto, según corresponda. La información será remitida con una declaración jurada sobre su veracidad, suscrita por el representante legal respectivo. El reglamento determinará el formato, contenidos mínimos y plazos de entrega del referido informe. Cada tres años, los CCGE efectuarán auditorías para comprobar el correcto funcionamiento y mantenimiento del SGE, en la forma y plazo que dicte el reglamento. La contratación y financiamiento de estas auditorías corresponderá a la empresa requerida, la que deberá remitir el respectivo informe de auditoría a la Superintendencia. Las empresas auditoras deberán contar con una experiencia acreditable, y deberán ser aprobadas por la Superintendencia, en la forma y plazos que dicte el reglamento. En los casos en que se opte por una norma chilena, de acuerdo al inciso quinto, la Superintendencia podrá

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA
	El Ministerio deberá resguardar la confidencialidad de la información recibida, la cual podrá utilizarse para la elaboración del Balance Nacional de Energía y para los fines descritos en el inciso séptimo del presente artículo o, previa autorización de las empresas, para otros usos. El reglamento	CCGE que permitan comprobar que dicha norma se encuentra operativa y vigente, en la forma y plazos que dicte el reglamento. Con todo, la Superintendencia siempre podrá requerir a los CCGE los antecedentes que fueren necesarios para comprobar la veracidad y exactitud de la información remitida en virtud de este artículo. Para estos fines podrá, además, y por motivos fundados, requerir una auditoría externa hasta una vez por año cuya contratación y financiamiento corresponderá a la empresa requerida, la que deberá remitir el respectivo informe de auditoría a la Superintendencia.”. (Indicación número 4. Unanimidad 5X0). Inciso sexto Ha pasado a ser inciso noveno, con las siguientes enmiendas: - Reemplazar la frase “inciso séptimo del presente artículo” por “inciso siguiente”. (Adecuación formal). - Eliminar la segunda oración, pasando el punto seguido (.) a ser punto aparte	solicitar antecedentes a los CCGE que permitan comprobar que dicha norma se encuentra operativa y vigente, en la forma y plazos que dicte el reglamento. Con todo, la Superintendencia siempre podrá requerir a los CCGE los antecedentes que fueren necesarios para comprobar la veracidad y exactitud de la información remitida en virtud de este artículo. Para estos fines podrá, además, y por motivos fundados, requerir una auditoría externa hasta una vez por año cuya contratación y financiamiento corresponderá a la empresa requerida, la que deberá remitir el respectivo informe de auditoría a la Superintendencia. El Ministerio deberá resguardar la confidencialidad de la información recibida, la cual podrá utilizarse para la elaboración del Balance Nacional de Energía y para los fines descritos en el inciso siguiente o, previa autorización de las empresas, para otros usos.

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA
Ley N° 18.410, que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.	determinará el formato, contenidos mínimos y plazos de entrega del referido informe. Anualmente el Ministerio de Energía deberá, a partir de los informes que envíen los CCGE, preparar un reporte público en que se dé cuenta, en forma general y por sector productivo, de los avances y proyecciones de consumo y eficiencia energética, buenas prácticas y casos de éxito, así como la clasificación de las empresas, de acuerdo a los criterios, formas y plazos que determine el reglamento. La aplicación del presente artículo y la sanción de sus infracciones corresponderán a la Superintendencia, de conformidad con lo dispuesto en la ley N° 18.410, sin perjuicio de la publicidad de la misma. En todo caso, toda infracción de las disposiciones de este artículo será considerada como infracción leve.	(.). (Indicación número 5. Unanimidad 5X0). Inciso séptimo Ha pasado a ser inciso décimo, con la siguiente modificación: Incorporar una coma (.), a continuación de la voz “Anualmente”; y sustituir la expresión “a partir de” por la conjunción “con”. (Adecuaciones formales) Inciso octavo Ha pasado a ser inciso undécimo, sin enmiendas.	Anualmente, el Ministerio de Energía deberá, con los informes que envíen los CCGE, preparar un reporte público en que se dé cuenta, en forma general y por sector productivo, de los avances y proyecciones de consumo y eficiencia energética, buenas prácticas y casos de éxito, así como la clasificación de las empresas, de acuerdo a los criterios, formas y plazos que determine el reglamento. La aplicación del presente artículo y la sanción de sus infracciones corresponderán a la Superintendencia, de conformidad con lo dispuesto en la ley N° 18.410, sin perjuicio de la publicidad de la misma. En todo caso, toda infracción de las disposiciones de este artículo será considerada como infracción leve.
		Artículo 3°	

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA
	Artículo 3°.- Las edificaciones de tipo residenciales nuevas deberán obtener, para su comercialización, la calificación energética de viviendas del Ministerio de Vivienda y Urbanismo. En caso que la comercialización se efectúe con anterioridad a la obtención de la recepción final de la vivienda, podrá hacerse con una precalificación, en cuyo caso la calificación definitiva deberá ser concordante o de mejor desempeño que aquélla. En ambos casos deberá exhibirse la etiqueta de calificación energética en los puntos de venta de las viviendas. La calificación energética obtenida y el número del informe de evaluación energética deberán ser incluidos en la escritura pública de compraventa. El Ministro de Vivienda y Urbanismo determinará, mediante resolución, el procedimiento de calificación y precalificación energética de viviendas.	Reemplazarlo por el siguiente: “Artículo 3°.- La calificación energética tiene por finalidad informar sobre la eficiencia energética de las edificaciones indicadas en el inciso siguiente, mediante el otorgamiento de una etiqueta de eficiencia energética y un informe de calificación energética. Las viviendas, edificios de uso público, edificios comerciales y edificios de oficinas, calificados como obra nueva, al tenor de lo prescrito por la Ley General de Urbanismo y Construcciones y su ordenanza, o la norma que la reemplace, deberán contar con una calificación energética para obtener la recepción final o definitiva por parte de la Dirección de Obras Municipales respectiva. En caso que la calificación se realice con anterioridad a la solicitud de la recepción municipal final o definitiva, se denominará precalificación energética, la que recaerá sobre el proyecto de arquitectura correspondiente, cuya etiqueta e informe respectivo serán de carácter transitorio y tendrán validez hasta que se realice la calificación energética. La obligación precedente sólo será exigible respecto de las empresas constructoras e inmobiliarias, y de los Servicios de	Artículo 3°.- La calificación energética tiene por finalidad informar sobre la eficiencia energética de las edificaciones indicadas en el inciso siguiente, mediante el otorgamiento de una etiqueta de eficiencia energética y un informe de calificación energética. Las viviendas, edificios de uso público, edificios comerciales y edificios de oficinas, calificados como obra nueva, al tenor de lo prescrito por la Ley General de Urbanismo y Construcciones y su ordenanza, o la norma que la reemplace, deberán contar con una calificación energética para obtener la recepción final o definitiva por parte de la Dirección de Obras Municipales respectiva. En caso que la calificación se realice con anterioridad a la solicitud de la recepción municipal final o definitiva, se denominará precalificación energética, la que recaerá sobre el proyecto de arquitectura correspondiente, cuya etiqueta e informe respectivo serán de carácter transitorio y tendrán validez hasta que se realice la calificación energética. La obligación precedente

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA
		Vivienda y Urbanización, en la forma que establece el inciso quinto. La etiqueta de eficiencia energética deberá incluirse en toda publicidad de venta que realicen las empresas constructoras e inmobiliarias. En caso que dicha publicidad se efectúe con anterioridad a la solicitud de la recepción municipal final o definitiva, ella deberá incluir una etiqueta de eficiencia energética de precalificación, en los términos del inciso anterior. La etiqueta de eficiencia energética y el informe de calificación o precalificación energética, según corresponda, constituyen información básica comercial, en los términos de la ley N° 19.496, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores, debiendo ponerse a disposición del comprador o del promitente comprador, según corresponda, al momento de celebrarse los contratos respectivos. Las edificaciones construidas por los Servicios de Vivienda y Urbanización, de forma directa o mediante terceros,	sólo será exigible respecto de las empresas constructoras e inmobiliarias, y de los Servicios de Vivienda y Urbanización, en la forma que establece el inciso quinto. La etiqueta de eficiencia energética deberá incluirse en toda publicidad de venta que realicen las empresas constructoras e inmobiliarias. En caso que dicha publicidad se efectúe con anterioridad a la solicitud de la recepción municipal final o definitiva, ella deberá incluir una etiqueta de eficiencia energética de precalificación, en los términos del inciso anterior. La etiqueta de eficiencia energética y el informe de calificación o precalificación energética, según corresponda, constituyen información básica comercial, en los términos de la ley N° 19.496, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores, debiendo ponerse a disposición del comprador o del promitente comprador, según corresponda, al momento de celebrarse los contratos respectivos. Las edificaciones construidas por los Servicios de Vivienda y Urbanización,

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA
		deberán contar con una calificación energética, donde el plazo de entrada en vigencia, su alcance y forma de aplicación, deberán quedar establecidos en los respectivos reglamentos de los subsidios habitacionales otorgados por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo. El procedimiento, exigencias y condiciones del otorgamiento de la calificación y precalificación energética y su publicidad, se regularán en reglamentos expedidos a través del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, y suscritos por el Ministro de Energía.”. (Indicaciones números 7 y 8A. Unanimidad 5x0 y 4x0, respectivamente). --- Consultar un inciso final, nuevo, del siguiente tenor: “Todo lo anterior se entiende sin perjuicio de la facultad de cualquier persona, natural o jurídica, de solicitar la calificación y precalificación energética, de conformidad a las normas legales vigentes.”. (Indicaciones números 9 y 9A. Unanimidad 4x0). ---	de forma directa o mediante terceros, deberán contar con una calificación energética, donde el plazo de entrada en vigencia, su alcance y forma de aplicación, deberán quedar establecidos en los respectivos reglamentos de los subsidios habitacionales otorgados por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo. El procedimiento, exigencias y condiciones del otorgamiento de la calificación y precalificación energética y su publicidad, se regularán en reglamentos expedidos a través del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, y suscritos por el Ministro de Energía. Todo lo anterior se entiende sin perjuicio de la facultad de cualquier persona, natural o jurídica, de solicitar la calificación y precalificación energética, de conformidad a las normas legales vigentes.

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA
	Artículo 4°.- Para efectos de la aplicación de la calificación energética de viviendas, créase el “Registro Nacional de Evaluadores Energéticos de Viviendas del Ministerio de Vivienda y Urbanismo”, en adelante el Registro. La implementación y administración del Registro dependerá de la División Técnica de Estudio y Fomento Habitacional del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, quien lo hará en forma directa o a través de terceros. El Registro regirá para todo el territorio nacional y tendrá carácter público y	Artículo 4° Inciso primero Sustituirlo por el siguiente: “Artículo 4°.- Para efectos de la aplicación de la calificación energética del artículo anterior, créase el “Registro Nacional de Evaluadores Energéticos”, en adelante el Registro, a cargo del Ministerio de Vivienda y Urbanismo.”. (Indicación número 10. Unanimidad 5x0). Inciso segundo Eliminarlo, pasando el actual inciso tercero a ser inciso segundo, y así sucesivamente. (Indicación número 11. Unanimidad 5x0). Inciso tercero Ha pasado a ser inciso segundo, con las siguientes enmiendas: - Eliminar la frase “, en función de la calidad técnica y experiencia,”.	Artículo 4°.- Para efectos de la aplicación de la calificación energética del artículo anterior, créase el “Registro Nacional de Evaluadores Energéticos”, en adelante el Registro, a cargo del Ministerio de Vivienda y Urbanismo. El Registro regirá para todo el territorio nacional y tendrá carácter público y

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA
	permanente. Mediante reglamento expedido por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, en función de la calidad técnica y experiencia, se establecerán entre otros, los requisitos de inscripción, las causales de inhabilidad e incompatibilidad para inscribirse y mantenerse en él, las entidades o profesionales que podrán efectuar la evaluación para la emisión del informe y etiquetado, los mecanismos para su evaluación, acreditación y registro, las competencias para fiscalizar el cumplimiento de las exigencias establecidas en la resolución a la que se refiere el inciso tercero del artículo 3 y el proceso de etiquetado, entre otros aspectos. Las infracciones a las normas que regulen la calificación energética de viviendas se clasificarán en leves, menos graves, graves y gravísimas. Se considerarán como infracciones leves y se sancionarán con amonestación por escrito en su	- Sustituir la expresión “la resolución a la que se refiere” por la frase “los reglamento señalados en”. (Indicación número 13. Unanimidad 5x0). - Incorporar una coma (,), a continuación de la frase “se establecerán”; y reemplazar la frase “inciso tercero del artículo 3” por la siguiente: “inciso sexto del artículo 3°”. (Adecuaciones formales). Incisos cuarto a octavo Reemplazar los incisos cuarto a octavo, que habían pasado a ser incisos tercero a séptimo, por el siguiente inciso tercero: “Los actos u omisiones cometidos por los evaluadores energéticos que contravengan las normas que regulen la calificación y precalificación energética de una o más edificaciones, según corresponda, constituirán infracciones de conformidad a la siguiente clasificación y se sujetarán a las	permanente. Mediante reglamento expedido por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo se establecerán, entre otros, los requisitos de inscripción, las causales de inhabilidad e incompatibilidad para inscribirse y mantenerse en él, las entidades o profesionales que podrán efectuar la evaluación para la emisión del informe y etiquetado, los mecanismos para su evaluación, acreditación y registro, las competencias para fiscalizar el cumplimiento de las exigencias establecidas en los reglamentos señalados en el inciso sexto del artículo 3° y el proceso de etiquetado, entre otros aspectos. Los actos u omisiones cometidos por los evaluadores energéticos que contravengan las normas que regulen la calificación y precalificación energética de una o más edificaciones, según corresponda, constituirán infracciones de conformidad a la siguiente

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA
	expediente, aquellas actuaciones u omisiones efectuadas por un evaluador que constituyan errores menores o simples disconformidades, no significativas en la evaluación. Se considerará como infracción menos grave y se sancionarán con la suspensión de la inscripción en el Registro, hasta por el plazo de 30 días, dejando constancia en su expediente: a) No cumplir con las acciones correctivas y plazos mencionados en el proceso de fiscalización dispuesto por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo. b) La reincidencia en la comisión de alguna infracción leve en tres o más ocasiones en el transcurso de un año desde la comisión de la primera infracción. Se considerará como infracción grave y se sancionará con la suspensión de la inscripción en el Registro, hasta por el plazo de un año, dejando constancia en su expediente: a) Incurrir en errores u omisiones	siguientes reglas: 1. Se considerará infracción leve, el acto u omisión del evaluador que constituya uno o más errores menores o simples disconformidades, siempre que no cause alteración en la determinación de la etiqueta ni en el resultado del informe de la calificación o precalificación, según corresponda. 2. Se considerará infracción menos grave, en caso que el evaluador: a) No cumpla con los plazos establecidos por los reglamentos para realizar la calificación o precalificación energética, según corresponda; b) No cumpla dentro del plazo fijado en la fiscalización respectiva con las acciones correctivas dispuestas por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo; y c) Sea sancionado al menos tres veces en un mismo año por la comisión de alguna infracción leve. 3. Se considerará infracción grave, en	clasificación y se sujetarán a las siguientes reglas: 1. Se considerará infracción leve, el acto u omisión del evaluador que constituya uno o más errores menores o simples disconformidades, siempre que no cause alteración en la determinación de la etiqueta ni en el resultado del informe de la calificación o precalificación, según corresponda. 2. Se considerará infracción menos grave, en caso que el evaluador: a) No cumpla con los plazos establecidos por los reglamentos para realizar la calificación o precalificación energética, según corresponda; b) No cumpla dentro del plazo fijado en la fiscalización respectiva con las acciones correctivas dispuestas por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo; y c) Sea sancionado al menos tres veces en un mismo año por la comisión de alguna infracción leve. 3. Se considerará infracción grave, en caso que el evaluador:

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA
	significativos que incidan en la emisión de la etiqueta o informe de evaluación energética, de tal modo que pueda inducir a error o engaño a los usuarios finales a quienes está dirigida la información que contiene. b) Realizar la calificación o precalificación energética de viviendas o de un proyecto de viviendas de aquellos respecto de los cuales tiene incompatibilidad para intervenir, de acuerdo con lo establecido por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo. c) No ejecutar la inspección visual o visita a terreno exigida para la correcta calificación energética de una vivienda, de acuerdo con lo establecido por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo. d) La reincidencia en la comisión de alguna infracción menos grave en más de una calificación energética. Se considerará como infracción gravísima y se sancionará con la eliminación de la inscripción en el Registro hasta por 5 años: a) Adulterar documentos, planos, especificaciones o cualquier otro tipo	caso que el evaluador: a) Incurra en uno o más errores u omisiones que causen alteración en la determinación de la etiqueta y el resultado del informe de la calificación o precalificación, según corresponda, y que puedan inducir a error o engaño a los usuarios finales a quienes está dirigida su información; b) Realice una calificación o precalificación energética cuando, a su respecto, concurra una o más incompatibilidades, de acuerdo a lo establecido por el reglamento; c) No ejecute la inspección visual o visita a terreno exigida para la calificación energética de una edificación, de acuerdo con lo establecido en el reglamento para tal efecto; y d) Sea sancionado dos veces en un mismo año por la comisión de alguna infracción menos grave. 4. Se considerará infracción gravísima, en caso que el evaluador: a) Adultere maliciosamente documentos, planos, especificaciones o	a) Incurra en uno o más errores u omisiones que causen alteración en la determinación de la etiqueta y el resultado del informe de la calificación o precalificación, según corresponda, y que puedan inducir a error o engaño a los usuarios finales a quienes está dirigida su información; b) Realice una calificación o precalificación energética cuando, a su respecto, concurra una o más incompatibilidades, de acuerdo a lo establecido por el reglamento; c) No ejecute la inspección visual o visita a terreno exigida para la calificación energética de una edificación, de acuerdo con lo establecido en el reglamento para tal efecto; y d) Sea sancionado dos veces en un mismo año por la comisión de alguna infracción menos grave. 4. Se considerará infracción gravísima, en caso que el evaluador: a) Adultere maliciosamente documentos, planos, especificaciones o cualquier otro tipo

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA
	de información que se incorpore a la calificación o precalificación energética de una vivienda. b) La reincidencia en la comisión de alguna infracción grave en más de una calificación energética.	cualquier otro tipo de información que se incorpore a la calificación o precalificación energética; y b) Sea sancionado dos veces en un mismo año por la comisión de alguna infracción grave. 5. De acuerdo con la naturaleza y gravedad de las infracciones determinadas previamente, ellas serán objeto de las siguientes sanciones: a) Infracciones leves: amonestación por escrito; b) Infracciones menos graves: suspensión del registro de 1 a 30 días y multa de hasta 5 unidades tributarias anuales; c) Infracciones graves: suspensión del registro de 31 días a un año y multa de hasta 10 unidades tributarias anuales; d) Infracciones gravísimas: suspensión del registro desde un año y un día a cinco años o eliminación del registro y multa de hasta 20 unidades tributarias anuales.	de información que se incorpore a la calificación o precalificación energética; y b) Sea sancionado dos veces en un mismo año por la comisión de alguna infracción grave. 5. De acuerdo con la naturaleza y gravedad de las infracciones determinadas previamente, ellas serán objeto de las siguientes sanciones: a) Infracciones leves: amonestación por escrito; b) Infracciones menos graves: suspensión del registro de 1 a 30 días y multa de hasta 5 unidades tributarias anuales; c) Infracciones graves: suspensión del registro de 31 días a un año y multa de hasta 10 unidades tributarias anuales; d) Infracciones gravísimas: suspensión del registro desde un año y un día a cinco años o eliminación del registro y multa de hasta 20 unidades tributarias anuales. De toda sanción aplicada deberá

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA
		De toda sanción aplicada deberá dejarse constancia en el expediente del respectivo evaluador. 6. Las infracciones que involucren más de una unidad en una misma edificación o proyecto, serán objeto de una sola sanción. 7. Para determinar las correspondientes sanciones, se considerarán, entre otras, las siguientes circunstancias: a) La cantidad de unidades dentro de una misma edificación o proyecto afectadas; b) El beneficio económico obtenido con motivo de la calificación o precalificación; c) La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma; y d) Las sanciones registradas en el expediente del calificador y su calificación.”. (Indicación número 13A. Unanimidad 4x0).	dejarse constancia en el expediente del respectivo evaluador. 6. Las infracciones que involucren más de una unidad en una misma edificación o proyecto, serán objeto de una sola sanción. 7. Para determinar las correspondientes sanciones, se considerarán, entre otras, las siguientes circunstancias: a) La cantidad de unidades dentro de una misma edificación o proyecto afectadas; b) El beneficio económico obtenido con motivo de la calificación o precalificación; c) La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma; y d) Las sanciones registradas en el expediente del calificador y su calificación.

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA
	La aplicación de las sanciones a las infracciones antes descritas le corresponderá al Ministerio de Vivienda y Urbanismo, de conformidad con el procedimiento dispuesto en la Ley N° 19.880 de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Las notificaciones que se realicen en el marco de este procedimiento, se realizarán vía correo electrónico a la casilla que se designe para estos efectos en el proceso de calificación energética. Las acciones para perseguir las infracciones a que se refiere la presente ley prescribirán en el plazo de cinco años, contados desde la fecha en que se cometió la infracción.	Inciso noveno Dividir las dos oraciones que lo componen en los incisos cuarto y quinto, respectivamente, sustituyendo la primera de ellas, que pasó a ser inciso cuarto, por la siguiente: “Corresponderá al Ministerio de Vivienda y Urbanismo, la aplicación de las sanciones a las infracciones antes descritas, de conformidad con el procedimiento dispuesto en la ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.”. (Indicación número 18. Unanimidad 4x0). Inciso décimo Ha pasado a ser inciso sexto, sin enmiendas.	Corresponderá al Ministerio de Vivienda y Urbanismo, la aplicación de las sanciones a las infracciones antes descritas, de conformidad con el procedimiento dispuesto en la ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Las notificaciones que se realicen en el marco de este procedimiento, se realizarán vía correo electrónico a la casilla que se designe para estos efectos en el proceso de calificación energética. Las acciones para perseguir las infracciones a que se refiere la presente ley prescribirán en el plazo de cinco años, contados desde la fecha en que se cometió la infracción.
Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases		Artículo 5°	

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA
Generales de la Administración del Estado TITULO II Normas Especiales Párrafo 1º De la Organización y Funcionamiento Artículo 21.- La organización básica de los Ministerios, las Intendencias, las Gobernaciones y los servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa, será la establecida en este Título. Las normas del presente Título no se aplicarán a la Contraloría General de la República, al Banco Central, a las Fuerzas Armadas y a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, los Gobiernos Regionales, a las Municipalidades, al Consejo Nacional de Televisión, al Consejo para la Transparencia y a las empresas públicas creadas por ley, órganos que se regirán por las normas constitucionales pertinentes y por sus respectivas leyes orgánicas constitucionales o de quórum calificado, según corresponda.	Artículo 5º.- Las Municipalidades, Gobiernos Regionales y entidades regidas por el Título II del Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, deberán velar por el buen uso de la energía en los inmuebles que ocupen y/o administren a cualquier título. Para ello, deberán reportar al Ministerio de Energía los consumos de todas las fuentes energéticas usadas por sus inmuebles, así como la información básica de caracterización de sus inmuebles tales como superficie, número de trabajadores, año de construcción, tipo de envolvente, entre otras. El reglamento a que se refiere el artículo 2º de la presente ley establecerá los tipos de inmuebles que deberán reportar, así como la forma, plazo y tipo de información a entregar. Cada entidad deberá contar con uno o más encargados debidamente	Inciso primero Reemplazar las expresiones “Decreto con Fuerza de Ley” por “decreto con fuerza de ley”; y “caracterización de sus inmuebles”, por la frase “la caracterización de los mismos,”. (Adecuaciones formales). Inciso segundo Reemplazarlo, por el siguiente: “Cada entidad deberá contar con uno o más encargados debidamente	Artículo 5º.- Las Municipalidades, Gobiernos Regionales y entidades regidas por el Título II del decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, deberán velar por el buen uso de la energía en los inmuebles que ocupen y/o administren a cualquier título. Para ello, deberán reportar al Ministerio de Energía los consumos de todas las fuentes energéticas usadas por sus inmuebles, así como la información básica de la caracterización de los mismos, tales como superficie, número de trabajadores, año de construcción, tipo de envolvente, entre otras. El reglamento a que se refiere el artículo 2º de la presente ley establecerá los tipos de inmuebles que deberán reportar, así como la forma, plazo y tipo de información a entregar. Cada entidad deberá contar con uno

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA
	capacitados en eficiencia energética, no necesariamente de dedicación exclusiva, en adelante los “gestores energéticos”, que deberán coordinar la comunicación con el Ministerio de Energía. El reglamento establecerá los plazos, procedimientos y requisitos que deberán cumplir los gestores energéticos. Para estos efectos, el Ministerio de Energía desarrollará un plan de capacitación y sensibilización en eficiencia energética para los gestores energéticos. Asimismo, deberá publicar anualmente un reporte sobre la gestión de energía y reducción de emisiones de gases de efecto invernadero en el sector público. El reglamento establecerá la gradualidad de incorporación de las entidades de la Administración del Estado que estarán sujetas a las obligaciones previstas en el presente artículo.	capacitados en eficiencia energética, para cumplir la función de “gestor energético”, la que no será necesariamente de dedicación exclusiva. El reglamento establecerá los plazos, procedimientos y requisitos que deberán cumplir los gestores energéticos.”. (Indicación número 21A. Unanimidad 4x0). --- Consultar los siguientes incisos quinto y sexto, nuevos: “El Senado y la Cámara de Diputados, el Poder Judicial, la Contraloría General de la República, el Banco Central, el Ministerio Público, el Servicio Electoral,	o más encargados debidamente capacitados en eficiencia energética, para cumplir la función de “gestor energético”, la que no será necesariamente de dedicación exclusiva. El reglamento establecerá los plazos, procedimientos y requisitos que deberán cumplir los gestores energéticos. Para estos efectos, el Ministerio de Energía desarrollará un plan de capacitación y sensibilización en eficiencia energética para los gestores energéticos. Asimismo, deberá publicar anualmente un reporte sobre la gestión de energía y reducción de emisiones de gases de efecto invernadero en el sector público. El reglamento establecerá la gradualidad de incorporación de las entidades de la Administración del Estado que estarán sujetas a las obligaciones previstas en el presente artículo. El Senado y la Cámara de Diputados, el Poder Judicial, la Contraloría

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA
		el Consejo Nacional de Televisión y el Consejo para la Transparencia deberán velar por el buen uso de la energía en los inmuebles que ocupen o administren a cualquier título y deberán publicar los antecedentes que menciona el inciso primero mediante su inclusión en las memorias o cuentas públicas que señalen sus respectivas leyes orgánicas. Para fines del cumplimiento de esta obligación, la Corte Suprema, el respectivo jefe de servicio o los órganos colegiados que ejerzan dicha función, podrán dictar la normativa que sea conveniente a tales efectos, pudiendo considerar en su formulación las disposiciones contenidas en el reglamento a que se refiere el artículo 2° de esta ley. Las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública quedarán sujetas a la obligación de velar por el buen uso de la energía en los inmuebles que ocupen y/o administren a cualquier título y deberán publicar anualmente las acciones de eficiencia energética que hayan realizado, resguardando el secreto o reserva de la información, cuando corresponda.”. (Indicación número 22A. Unanimidad 4x0). - - -	General de la República, el Banco Central, el Ministerio Público, el Servicio Electoral, el Consejo Nacional de Televisión y el Consejo para la Transparencia deberán velar por el buen uso de la energía en los inmuebles que ocupen o administren a cualquier título y deberán publicar los antecedentes que menciona el inciso primero mediante su inclusión en las memorias o cuentas públicas que señalen sus respectivas leyes orgánicas. Para fines del cumplimiento de esta obligación, la Corte Suprema, el respectivo jefe de servicio o los órganos colegiados que ejerzan dicha función, podrán dictar la normativa que sea conveniente a tales efectos, pudiendo considerar en su formulación las disposiciones contenidas en el reglamento a que se refiere el artículo 2° de esta ley. Las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública quedarán sujetas a la obligación de velar por el buen uso de la energía en los inmuebles que ocupen y/o administren a cualquier título y deberán publicar anualmente las acciones de eficiencia energética que hayan realizado, resguardando el secreto o reserva de la información,

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA
			cuando corresponda.
	Artículo 6°.- El Ministerio de Energía deberá velar por la regulación de la interoperabilidad del sistema de recarga de vehículos eléctricos, pudiendo regular el funcionamiento de la referida interoperabilidad, así como requerir la información que a tal efecto sea pertinente a los instaladores de cargadores, todo ello en conformidad con el reglamento .	Artículo 6° - Reemplazar la oración “deberá velar por la regulación de” por la voz “regulará”; y el vocablo “regular” por el verbo “normar”. - Intercalar, a continuación de la voz “reglamento”, antes del punto final (.), la frase “que se dictará al efecto”. (Indicaciones números 23 y 23A. Unanimidad 5x0 y 4x0, respectivamente).	Artículo 6°.- El Ministerio de Energía regulará la interoperabilidad del sistema de recarga de vehículos eléctricos, pudiendo normar el funcionamiento de la referida interoperabilidad, así como requerir la información que a tal efecto sea pertinente a los instaladores de cargadores, todo ello en conformidad con el reglamento que se dictará al efecto .
Decreto ley N° 2.224, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía Artículo 4°.- Para el cumplimiento de su objetivo corresponderá al Ministerio, en particular las siguientes funciones y atribuciones: ... -h) Fijar, mediante resolución, los estándares mínimos de eficiencia energética que deberán cumplir los productos, máquinas, instrumentos, equipos, artefactos, aparatos y materiales que utilicen cualquier tipo de recurso energético, para su	Artículo 7°.- Agréguese los siguientes párrafos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo, a la letra h) del artículo 4° del decreto ley N° 2.224, de 1978, que Crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía, pasando los actuales párrafos tercero y cuarto a ser octavo y noveno, respectivamente:	Artículo 7° Reemplazarlo por el siguiente: “Artículo 7°.- Agréganse, en la letra h) del artículo 4°, del decreto ley N° 2.224, de 1978, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía, a continuación de su párrafo final, los siguientes párrafos, nuevos:	Artículo 7°.- Agréganse, en la letra h) del artículo 4°, del decreto ley N° 2.224, de 1978, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía, a continuación de su párrafo final, los siguientes párrafos, nuevos:

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA
comercialización en el país. Los importadores, fabricantes y distribuidores, según corresponda, de los bienes señalados en el párrafo anterior, que persigan su comercialización en el territorio nacional, deberán certificar para dicho efecto que cumplen con el estándar exigido, por intermedio de entidades autorizadas para ello y etiquetar los respectivos productos con las indicaciones del consumo energético de los mismos, cuando así se establezca de conformidad con lo dispuesto en la letra precedente. Mediante un reglamento expedido por el Ministerio de Energía, se establecerá el procedimiento y las demás normas necesarias para la aplicación de los preceptos establecidos en esta letra. Dicho reglamento deberá contemplar, a lo menos: i) Los aspectos básicos a considerar durante la etapa de diseño del estándar mínimo de eficiencia energética, incluida la forma de consulta y coordinación de los organismos del Estado que puedan vincularse con su determinación. ii) La forma cómo se comprobará la adecuación de estándar mínimo de			

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA
eficiencia energética, a los estándares internacionales en la materia. iii) El mecanismo de participación del público interesado en la determinación del estándar, considerando las dimensiones informativa, consultiva y resolutive. iv) La forma de publicidad del programa de implementación.	“Además, el Ministro de Energía podrá fijar, mediante resolución suscrita conjuntamente con el Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, estándares de eficiencia energética para el parque de vehículos motorizados livianos, medianos y pesados, y sus subcategorías, que sean inscritos por primera vez en el Registro de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación. Dichos estándares consistirán en metas de rendimiento energético promedio, para cuya determinación se considerarán los vehículos homologados en conformidad a lo establecido por el decreto supremo N° 54, de 1997, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, o el que lo reemplace, y que se les haya otorgado certificados de homologación individual en cada año	“Además, tratándose de vehículos motorizados livianos, medianos y pesados, homologados o certificados, según corresponda, el Ministerio de Energía deberá fijar estándares de eficiencia energética que consistirán en metas de rendimiento energético, los que se establecerán mediante resolución suscrita conjuntamente con el Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, y que entrará en vigencia una vez transcurridos veinticuatro meses desde su publicación en el Diario Oficial. La métrica que se utilizará para la definición de estos estándares será el rendimiento energético en kilómetros por litros de gasolina equivalente y su equivalencia en gramos de CO2 por kilómetro, lo que será determinado usando los valores obtenidos en la	“Además, tratándose de vehículos motorizados livianos, medianos y pesados, homologados o certificados, según corresponda, el Ministerio de Energía deberá fijar estándares de eficiencia energética que consistirán en metas de rendimiento energético, los que se establecerán mediante resolución suscrita conjuntamente con el Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, y que entrará en vigencia una vez transcurridos veinticuatro meses desde su publicación en el Diario Oficial. La métrica que se utilizará para la definición de estos estándares será el rendimiento energético en kilómetros por litros de gasolina equivalente y su equivalencia en gramos de CO2 por kilómetro, lo que será determinado usando los valores

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA
Decreto supremo N° 55, de 1994, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones Establece normas de emisión aplicables a vehículos motorizados pesados que indica	calendario de acuerdo a lo señalado por el decreto supremo N° 160, de 1997, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, o el que lo reemplace. La métrica que se utilizará para la definición de estos estándares será el rendimiento energético en kilómetros por litros de gasolina equivalente y su equivalencia en gramos de CO2 por kilómetro, lo que será determinado usando los valores obtenidos en la homologación del vehículo de que se trate. Los responsables del cumplimiento del estándar de eficiencia energética del parque vehicular serán los fabricantes, armadores, importadores, representantes o los emisores de los certificados de homologación individual, para cada marca, según corresponda, de acuerdo a lo que señale un reglamento expedido por el Ministerio de Energía y además suscrito por el Ministro de Transportes y Telecomunicaciones. La fiscalización del cumplimiento de los estándares de eficiencia energética del parque vehicular le corresponderá al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, el que, en caso de constatar el incumplimiento de los	homologación o certificación del vehículo de que se trate. Los responsables del cumplimiento del estándar de eficiencia energética serán los importadores o los representantes para cada marca de vehículos comercializados en Chile, que estuvieren habilitados para emitir certificados de homologación individual, en el caso de vehículos livianos y medianos, o habilitados para emitir certificados individuales de cumplimiento del decreto supremo N° 55, de 1994, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, o el que lo reemplace, en el caso de vehículos pesados. Anualmente, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones fiscalizará el cumplimiento de los estándares de eficiencia energética, para lo cual oficiará a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, a fin de que ésta inicie el respectivo procedimiento sancionatorio, en caso de constatar el incumplimiento de los referidos estándares. La sanción que impondrá la Superintendencia por el incumplimiento del estándar de eficiencia energética,	obtenidos en la homologación o certificación del vehículo de que se trate. Los responsables del cumplimiento del estándar de eficiencia energética serán los importadores o los representantes para cada marca de vehículos comercializados en Chile, que estuvieren habilitados para emitir certificados de homologación individual, en el caso de vehículos livianos y medianos, o habilitados para emitir certificados individuales de cumplimiento del decreto supremo N° 55, de 1994, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, o el que lo reemplace, en el caso de vehículos pesados. Anualmente, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones fiscalizará el cumplimiento de los estándares de eficiencia energética, para lo cual oficiará a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, a fin de que ésta inicie el respectivo procedimiento sancionatorio, en caso de constatar el incumplimiento de los referidos estándares. La sanción que impondrá la Superintendencia por el incumplimiento del estándar de eficiencia energética, será una multa

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA
	referidos estándares, oficiará a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, a fin de que esta inicie el respectivo procedimiento sancionatorio, de proceder. La sanción que impondrá la Superintendencia por el incumplimiento del estándar de eficiencia energética del parque vehicular, será de hasta 0,2 unidades de fomento por cada décima de kilómetro por litro de gasolina equivalente por debajo del estándar definido para un determinado año, multiplicado por el volumen total de vehículos en dicho parque vehicular, de acuerdo al procedimiento que señale el reglamento. A su vez, el Ministerio de Energía deberá publicar anualmente el nivel de cumplimiento del estándar de eficiencia energética del parque vehicular para los fabricantes, armadores, importadores o los representantes de cada marca, según corresponda. Para acreditar el cumplimiento de la obligación señalada en este artículo, los responsables podrán contar hasta tres veces el rendimiento de cada vehículo eléctrico o híbrido con recarga eléctrica exterior respecto del cual se haya otorgado un	será una multa de hasta 0,2 unidades de fomento por cada décima de kilómetro por litro de gasolina equivalente por debajo del estándar definido para un año determinado, multiplicado por el número total de certificados de homologación individual emitidos o los certificados de cumplimiento del decreto supremo N° 55, de 1994, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, o el que lo reemplace, según corresponda. Durante el año inmediatamente siguiente a aquel en que se constate el incumplimiento del respectivo estándar de eficiencia energética, y en caso que quien hubiere sido sancionado supere su meta anual de eficiencia energética, se podrá descontar de la multa del año anterior, el monto resultante de multiplicar cada décima de kilómetro por litro de gasolina equivalente por sobre el estándar de eficiencia energética definido para ese año, multiplicado en la forma indicada en el inciso anterior. En caso de no descontarse total o parcialmente la multa del año anterior, se procederá al cobro de la parte de ésta que corresponda.	de hasta 0,2 unidades de fomento por cada décima de kilómetro por litro de gasolina equivalente por debajo del estándar definido para un año determinado, multiplicado por el número total de certificados de homologación individual emitidos o los certificados de cumplimiento del decreto supremo N° 55, de 1994, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, o el que lo reemplace, según corresponda. Durante el año inmediatamente siguiente a aquel en que se constate el incumplimiento del respectivo estándar de eficiencia energética, y en caso que quien hubiere sido sancionado supere su meta anual de eficiencia energética, se podrá descontar de la multa del año anterior, el monto resultante de multiplicar cada décima de kilómetro por litro de gasolina equivalente por sobre el estándar de eficiencia energética definido para ese año, multiplicado en la forma indicada en el inciso anterior. En caso de no descontarse total o parcialmente la multa del año anterior, se procederá al cobro de la parte de ésta que corresponda. En todo caso, para determinar el nivel

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA
	certificado de homologación individual, en la forma y por los plazos que señale el reglamento antes referido. El Consejo de Ministros para la Sustentabilidad deberá pronunciarse sobre los estándares de eficiencia a que se refiere la presente letra.”.	En todo caso, para determinar el nivel de cumplimiento del estándar de eficiencia energética, se podrá contar hasta tres veces el rendimiento de cada vehículo eléctrico o híbrido con recarga eléctrica exterior. El Ministerio de Energía anualmente publicará el nivel de cumplimiento del estándar de eficiencia energética alcanzado durante el año anterior por los importadores o los representantes para cada marca de vehículos comercializados en Chile, que estuvieren habilitados para emitir certificados de homologación individual, en el caso de vehículos livianos y medianos, o habilitados para emitir certificados individuales de cumplimiento del decreto supremo N° 55, de 1994, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, o el que lo reemplace, en el caso de vehículos pesados. El Consejo de Ministros para la Sustentabilidad deberá pronunciarse sobre los estándares de eficiencia a que se refiere la presente letra.”. (Indicaciones números 24 y 24A. Unanimidad 5x0 y 4x0, respectivamente).	de cumplimiento del estándar de eficiencia energética, se podrá contar hasta tres veces el rendimiento de cada vehículo eléctrico o híbrido con recarga eléctrica exterior. El Ministerio de Energía anualmente publicará el nivel de cumplimiento del estándar de eficiencia energética alcanzado durante el año anterior por los importadores o los representantes para cada marca de vehículos comercializados en Chile, que estuvieren habilitados para emitir certificados de homologación individual, en el caso de vehículos livianos y medianos, o habilitados para emitir certificados individuales de cumplimiento del decreto supremo N° 55, de 1994, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, o el que lo reemplace, en el caso de vehículos pesados. El Consejo de Ministros para la Sustentabilidad deberá pronunciarse sobre los estándares de eficiencia a que se refiere la presente letra.”.

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA
	Disposiciones Transitorias Artículo primero transitorio.- El Ministerio de Energía deberá someter al Consejo de Ministros para la Sustentabilidad el primer Plan Nacional de Eficiencia Energética, en un plazo no superior a 18 meses contados desde la publicación de esta ley.	Disposiciones Transitorias Artículo primero - Eliminar la voz “transitorio”. - Sustituir la expresión “18 meses contados” por la frase “dieciocho meses, contado”. (Adecuaciones formales).	Disposiciones Transitorias Artículo primero.- El Ministerio de Energía deberá someter al Consejo de Ministros para la Sustentabilidad el primer Plan Nacional de Eficiencia Energética, en un plazo no superior a dieciocho meses, contado desde la publicación de esta ley.
	Artículo segundo transitorio.- Lo dispuesto en el artículo 2º comenzará a regir en el plazo de 6 meses contados desde la publicación de esta ley.	Artículo segundo Reemplazarlo por el siguiente: “Artículo segundo.- Lo dispuesto en el artículo 2º entrará en vigencia seis meses después de publicado el reglamento al que dicho artículo se refiere.”. (Indicación número 25. Unanimidad 5x0).	Artículo segundo.- Lo dispuesto en el artículo 2º entrará en vigencia seis meses después de publicado el reglamento al que dicho artículo se refiere.
	Artículo tercero transitorio.- Lo dispuesto en el artículo 3º comenzará a regir en el plazo de 18 meses contados desde la publicación de esta ley.	Artículo tercero Sustituirlo por el siguiente: “Artículo tercero.- Lo dispuesto en el artículo 3º, en relación a la obligación de precalificación y calificación energética, respecto de viviendas, regirá transcurridos veinticuatro meses desde	Artículo tercero.- Lo dispuesto en el artículo 3º, en relación a la obligación de precalificación y calificación energética, respecto de viviendas, regirá transcurridos veinticuatro

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA
		la publicación de esta ley. La obligación precedente, respecto de los edificios de uso público, edificios comerciales y edificios de oficina, regirá dentro de los cuarenta y ocho meses siguientes a la publicación de esta ley.”. (Indicaciones números 26 y 26A. Unanimidad 5x0 y 4x0, respectivamente). --- Consultar un inciso final, nuevo, del siguiente tenor: “Las obligaciones establecidas en los incisos anteriores serán exigibles para aquellas obras que soliciten su permiso de edificación con posterioridad a la entrada en vigencia de las mismas.”. ---	meses desde la publicación de esta ley. La obligación precedente, respecto de los edificios de uso público, edificios comerciales y edificios de oficina, regirá dentro de los cuarenta y ocho meses siguientes a la publicación de esta ley. Las obligaciones establecidas en los incisos anteriores serán exigibles para aquellas obras que soliciten su permiso de edificación con posterioridad a la entrada en vigencia de las mismas.
	Artículo cuarto transitorio.- La resolución que establece el procedimiento de calificación y precalificación energética de	Artículo cuarto Reemplazarlo por el siguiente: “Artículo cuarto.- Tanto el reglamento que establece el procedimiento de calificación y precalificación energética y su publicidad a que alude el artículo 3º	Artículo cuarto.- Tanto el reglamento que establece el procedimiento de calificación y precalificación energética y su publicidad a que

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA
	viviendas será dictada por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo en un plazo de 18 meses, contados desde la publicación de esta ley.	como el reglamento del Registro Nacional de Evaluadores Energéticos que establece el artículo 4º, deberán dictarse en un plazo de doce meses, contado desde la publicación de esta ley. Sin embargo, los reglamentos a que hace alusión el artículo 3º, respecto de edificios de uso público, edificios comerciales y edificios de oficina, se deberán dictar dentro de los treinta y seis meses siguientes a la publicación de esta ley.”. (Indicación número 28 y 28A. Unanimidad 5x0 y 4x0, respectivamente).	alude el artículo 3º como el reglamento del Registro Nacional de Evaluadores Energéticos que establece el artículo 4º, deberán dictarse en un plazo de doce meses, contado desde la publicación de esta ley. Sin embargo, los reglamentos a que hace alusión el artículo 3º, respecto de edificios de uso público, edificios comerciales y edificios de oficina, se deberán dictar dentro de los treinta y seis meses siguientes a la publicación de esta ley.
	Artículo quinto transitorio.- El reglamento del registro nacional de evaluadores energéticos de viviendas del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, deberá ser dictado en un plazo de 18 meses contados desde la publicación de esta ley.	Artículo quinto Sustituirlo por el siguiente: “Artículo quinto.- Lo dispuesto en el artículo 5º entrará en vigencia seis meses después de la publicación de esta ley.”. (Indicación número 29. Unanimidad 5x0).	Artículo quinto.- Lo dispuesto en el artículo 5º entrará en vigencia seis meses después de la publicación de esta ley.
	Artículo sexto transitorio.- El primer	Artículo sexto Reemplazarlo por el siguiente: “Artículo sexto.- El reglamento al que se	Artículo sexto.- El reglamento al que

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA
	estándar de eficiencia energética para el parque de vehículos motorizados empezará a regir desde el año 2021.	refiere el artículo 6º será dictado en el plazo de doce meses, contado desde la publicación de esta ley.”. (Indicación número 30. Unanimidad 5x0).	se refiere el artículo 6º será dictado en el plazo de doce meses, contado desde la publicación de esta ley.
		--- Incorporar el siguiente artículo séptimo transitorio, nuevo, pasando el actual artículo séptimo transitorio a ser artículo octavo transitorio: “Artículo séptimo.- La resolución a que se refiere el artículo 7º será dictada en el plazo de doce meses, contado desde la publicación de esta ley.”. (Indicación número 31. Unanimidad 5x0). ---	Artículo séptimo.- La resolución a que se refiere el artículo 7º será dictada en el plazo de doce meses, contado desde la publicación de esta ley.
	Artículo séptimo transitorio .- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo a la partida presupuestaria del Ministerio de Energía. No obstante,	Artículo séptimo Ha pasado a ser artículo octavo transitorio, con las siguientes enmiendas: Eliminar la voz “transitorio” y la coma (,) a continuación de la expresión “No obstante”. (Adecuaciones formales).	Artículo octavo .- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo a la partida presupuestaria del Ministerio de Energía. No obstante lo anterior, el

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA
	lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos.”.		Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos.”.